



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No. 2012-017

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisada cuidadosamente la actuación el despacho dispone:

1º AVOCAR conocimiento de la presente acción declarativa.

2º Téngase en cuenta que los señores **GERMAN RICARDO BARRERA y MARIELA MORALES DE BARRERA** contestaron en tiempo la demanda y propusieron excepciones de mérito (fls. 478 a 496 cno 1 T-1).

3º Previo a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas, se corre traslado a los demandados de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial (numeral 4 del artículo 89 del C.P.C.) (fls. 500 a 506)

4º Los demandados quedan notificados por estado de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LOPEZ GÚZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. ~~020~~ en el día
de hoy ° 27 de ~~Agosto~~ de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria

199

REFORMA DE LA DEMANDA RADICADO No 2012-0017

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA <zandraluciabarbosa@gmail.com>

Lun 20/07/2020 8:41 PM

Para: Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (723 KB)

Reforma de la Demanda de Nulidad Jorge Rojas.pdf;

Respetados Señores,

La suscrita abogada ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.143.775 y T. P. No 76.130 del C. S. de la J., en mi condición de Apoderada Judicial de la Parte Demandante Jorge Enrique Rojas Aguirre dentro del proceso adelantado en contra de HECTOR JOSE PINEDA CAMACHO y OTROS, con radicado No **2012-00017**, respetuosamente le solicito AGREGAR EL MEMORIAL ADJUNTO al proceso aquí referido, Toda vez que dicho memorial contiene REFORMA DE LA DEMANDA EN UN SOLO TEXTO.

Para efectos de notificaciones, mi celular es 3012319647, teléfono fijo 2861067, correo electrónico, zandraluciabarbosa@gmail.com.

 Reciba mis agradecimientos por la atención prestada,

Atentamente,

Zandra Lucia Barbosa
Abogada



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA

ABOGADA



Señor(a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO

Bogotá D. C.

E. _____ S. _____ D. _____

REF. Ordinario de Nulidad de Escrituras Públicas de JORGE ENRIQUE ROJAS AGUIRRE contra HECTOR JOSE PINEDA CAMACHO, GERMAN RICARDO BARRERA MORALES, MARIELA YENY MORALES DE BARRERA y la Sociedad Comercial denominada "GANADERIA SIGLO XXI LTDA" con sigla "GSXXI LTDA", hoy "GANADERIA SIGLO XXI SAS". Rad. No 2012-00017.

ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C., identificada civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada del Señor **JORGE ENRIQUE ROJAS AGUIRRE**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 234.148, por medio del presente escrito recorro ante su Despacho presentando para su aprobación en un solo texto **reforma de la demanda debidamente integrada** de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, formulada ante su Despacho en contra **HECTOR JOSE PINEDA CAMACHO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No 19.283.088 de Bogotá, con domicilio en Calle 11 Sur No 8-53 B de Bogotá, o en la Carrera 72 No 48-95 de Bogotá, teléfono No 2 89 1427, **GERMAN RICARDO BARRERA MORALES** identificado con la Cedula de Ciudadanía No 80.415.834 de Usaquén, con domicilio en Calle 135 No 32-09 de Bogotá o en la calle 73 No 16-22 de Bogotá, **MARIELA YENY MORALES DE BARRERA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No 41.516.329 de Bogotá y domicilio Calle 135 No 32-09 de Bogotá o en la calle 73 No 16-22 de Bogotá; y la Sociedad Comercial denominada **"GANADERIA SIGLO XXI LTDA" con sigla "GSXXI LTDA"** con N. I. T. No 900147768-4, representada Legalmente por la señora **JUANA CARVAJALINO GALOFRE** o por quien haga sus veces al momento de la correspondiente notificación, hoy **"GANADERIA SIGLO XXI SAS"**, personas todas mayores de edad, excepto la sociedad demandada que es una persona jurídica domicilio en la Calle 125 Bis No 21-55, Oficina 301 de Bogotá, para que previos los tramites se hagan las **DECLARACIONES Y CONDENAS** que más adelante solicitaré, con base en los siguientes...

HECHOS

1º) La Señora **MARIA ERNESTINA TORRES DE MEDINA** falleció en el Municipio de Choachí, Cundinamarca, el día diecinueve (19) de septiembre de 2008, tal y como consta en el Registro Civil de Defunción que adjunto como prueba. Siendo esta ciudad de Bogotá, su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios.

CALLE 12 NO. 7 - 32,
EDIFICIO BCA
PISO 13 - Of, 1308
zandraluciabarbosa@gmail.com
Tel. 286 10 67

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA

ABOGADA



2º La Señora **MARIA ERNESTINA TORRES DE MEDINA**, contrajo matrimonio católico con el Señor **DELIO BERNABE MEDINA BOHORQUEZ**, el día veintiocho (28) del mes de abril de 1956. El señor **MEDINA BOHORQUEZ** falleció en el Municipio de Tenza Boyacá el día primero (1º) de Septiembre de 1989.

3º Dentro del matrimonio **MEDINA-TORRES** fueron procreados los siguientes hijos:

-**JAIME DELIO JOSUE MEDINA TORRES**, quien ya falleció y no dejó descendencia alguna, siendo su única heredera **MARIA ERNESTINA TORRES DE MEDINA**;

-**MARIA FLORALBA MEDINA TORRES**, nacida el día veinticuatro (24) de Diciembre de 1954, tal y como se demuestra con el correspondiente registro civil de nacimiento, que aportó a esta demanda;

-**CLARA STELLA MEDINA TORRES**, nacida el día doce (12) de Diciembre de 1960, tal y como se demuestra con el correspondiente registro civil de nacimiento, que aportó a esta demanda;

4º La causante otorgó testamento en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, conforme Escritura Pública No 02309 del día diecisiete (17) del mes de Agosto de 2001. Y dentro del mismo nombro como "*Albacea con tenencia y administración de los bienes*" a mi Poderdante **JORGE ENRIQUE ROJAS AGUIRRE**, según consta en la copia que adjunto a la presente.

5º Dentro de los bienes de propiedad de la señora **MARIA ERNESTINA TORRES DE MEDINA**, se encontraban los siguientes inmuebles, todos ubicados en el Municipio de Tauramena Casanare de los que fue despojada sin su consentimiento, tal y como se demostrara en la oportunidad procesal para el efecto. Estos bienes son:

- **LA ESMERALDA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-12472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare;
- **MATALARGA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-14114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare;
- **SEVILLA o LA CRISTALINA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-8403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare;
- **EL PORFIN hoy CAMPIÑA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-8382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare;
- **LA SIBERIA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-8383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare.

6º Por medio de una serie de Escrituras Públicas realizadas con un sin número de inconsistencias y anormalidades y especialmente sin su consentimiento, se despoja de los bienes de su propiedad, a la Señora **MARIA ERNESTINA TORRES DE MEDINA**, tal y como lo detallamos en los hechos que a continuación se relacionan.

7º Con la Escritura Pública de *Compraventa No 1165 de la Notaria Veinticinco (25) del Círculo de Bogotá, de fecha veintitrés (23) de Mayo de 2002*, de la cual adjunto copia para que obre como prueba, supuestamente, la señora **MARIA ERNESTINA TORRES DE MEDINA** trasfiere a título de venta al Señor **PARMENIO VANEGAS ESPINOSA** los predios rurales denominados **LA ESMERALDA** identificado con el folio de matrícula

CALLE 12 NO. 7 - 32,

EDIFICIO BCA

PISO 13 - Of. 1308

zandraluciabarbosa@gmail.com

Tel. 286 10 67

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA

ABOGADA



inmobiliaria No 470-12472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare; **MATALARGA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-14114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare; **SEVILLA o LA CRISTALINA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-8403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare; **EL PORFIN hoy CAMPIÑA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-8382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare; Y **LA SIBERIA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-8383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare. Todos ubicados en el Municipio de Tauramena Casanare, todos suman hoy una extensión superficial aproximada de 1846 hectáreas 5964 metros cuadrados.

8º En el hecho inmediatamente anterior, digo que “supuestamente” por medio de la *Escritura Pública de Compraventa No 1165 de la Notaria Veinticinco (25) del Circulo de Bogotá, de fecha veintitrés (23) de Mayo de 2002*, la señora **MARIA ERNESTINA TORRES DE MEDINA** trasfiere a título de venta al Señor **PARMENIO VANEGAS ESPINOSA** los predios rurales ya identificados, por cuanto en el proceso penal radicado con el número 6690-02 que se adelantó en la Fiscalía Seccional de Caquesa Cundinamarca, siendo Denunciante **ERNESTO ORTIZ ARIAS** en su condición de Apoderado del Señor **PARMENIO VANEGAS ESPINOSA** por el punible de *Falsedad en documento Público y Estafa* quedo demostrado que el Señor **VANEGAS ESPINOSA** se hizo colocar los bienes por parte de Doña **ERNESTINA** a su nombre por orden y bajo presión del señor **MARTIN LLANOS** Jefe paramilitar de las autodefensas del Casanare, para la época, lo cual ratificó el citado señor, bajo la gravedad del Juramento en la Declaración extra procesal No 7999 rendida el día veintidós (22) de Julio de 2010 ante la Notaria Séptima del Circulo de Bogotá, de la cual adjunto copia para que obre como prueba.

9º Posteriormente y mediante *Escritura Pública No 22 de la Notaria Única del Circulo de Fomeque, de fecha primero (1º) de Febrero de 2005*, supuestamente la señora **MARIA ERNESTINA TORRES DE MEDINA** y el Señor **PARMENIO VANEGAS ESPINOSA**, *RESCILIAN O SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO* la Escritura Pública de *Compraventa No 1165 de la Notaria Veinticinco (25) del Circulo de Bogotá, de fecha veintitrés (23) de Mayo de 2002*, adjunto copia para que obre como prueba.

10º El señor **PARMENIO VANEGAS ESPINOSA** mediante denuncia penal instaurado ante la Fiscalía Segunda Seccional de Caqueza, radicado con el número 6690-02, manifiesta que él *no firmo la Escritura Pública No 22 de la Notaria Única del Circulo de Fomeque, de fecha primero (1º) de Febrero de 2005*, ya que nunca fue a esa Notaria y no conoce el Municipio de Fomeque, además que la firma que aparece en esta Escritura no es la suya.

11º Mi Poderdante **JORGE ENRIQUE ROJAS AGUIRRE** en su condición de **ALBACEA** de los bienes de la Señora **MARIA ERNESTINA TORRES DE MEDINA**, de manera extra procesal para el mes de Agosto de 2008, manda elaborar un **DICTAMEN DACTILOSCOPICO** a la firma “**PROFORENSES LTDA**” buscando establecer mediante confrontaciones técnicas si la impresión dactilar estampada por el anverso del folio tres (3) de la Escritura Pública referida en el hecho inmediatamente anterior fue puesta por el índice derecho del Señor **PARMENIO VANEGAS ESPINOSA** o por alguno de sus nueve (9)

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA

ABOGADA



dedos restantes, de lo que se concluyó que no fue impresa por ninguno de los diez (10) dedos de este señor, adjunto copia de este dictamen para que obre como prueba.

12°) Transcurridos tan solo veintitrés (23) días de haberse suscrito la *Escritura Pública de Resciliación No 22 de la Notaria Única del Circulo de Fomeque, de fecha primero (1°) de Febrero de 2005*, aparece la *Escritura Pública de Venta No 93 de la Notaria Única del Circulo de Fomeque de fecha veinticuatro (24) de Febrero de 2005* mediante la cual la señora **MARIA ERNESTINA TORRES DE MEDINA** transfiere a titulo de venta los inmuebles de su propiedad descritos en el hecho **"5°"** de esta solicitud al señor **HECTOR JOSE PINEDA CAMACHO**;

13°) En Diligencia de Versión libre de fecha seis (6) de Diciembre de 2006, ante la Fiscalía Seccional de Caqueza (documento del cual adjunto copia simple para que obre como prueba) el Señor **HECTOR JOSE PINEDA CAMACHO**, entre otros aspectos y con muchas inconsistencias, dice que decidió de común acuerdo comprarle la finca, es decir los inmuebles aquí referidos, a su pariente **MARIA ERNESTINA TORRES DE MEDINA**, persona mayor de setenta y siete (77) años de edad, para ese entonces para evitarle mayores riesgos de inseguridad y de los amedrentamientos que había padecido.

14°) Igualmente el señor **HECTOR JOSE PINEDA CAMACHO** reconoce que le compro los inmuebles aquí referidos a su pariente **MARIA ERNESTINA TORRES DE MEDINA**, textualmente en la *Escritura Pública de Venta No 93 de la Notaria Única del Circulo de Fomeque de fecha veinticuatro (24) de Febrero de 2005*, en su cláusula **CUARTA** dice **"PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio de esta venta es la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$320.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA que LA VENDEDORA declara recibidos de EL COMPRADOR a satisfacción."**, versión esta que cambia en Diligencia de Versión libre de fecha seis (6) de Diciembre de 2006, ante la Fiscalía Seccional de Caqueza, referida en el hecho anterior, en la que dice que: **"adquiere la finca quedando comprometido con ella de por vida para atenderle todos los gastos que ella requiera"**, contradicción esta que difiere profundamente, llevando a demostrar sin temor a equívocos que en dicho negocio jurídico no se tuvo en cuenta para absolutamente nada el consentimiento de la señora **MARIA ERNESTINA TORRES DE MEDINA**, constituyéndose de esta manera el error como vicio del consentimiento.

15°) Quedo igualmente establecido en el proceso penal referido en los hechos anteriores, que la Señora **MARIA ERNESTINA TORRES DE MEDINA** vivía en la *"Fundación Unidad Social, San Luis María de Monfor"* ubicada en el Municipio de Choachi, que era un ancianato, por lo que es forzoso concluir que no se gastó en sus últimos tres (3) años de vida la suma **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$320.000.000)** en manutención de la señora **TORRES DE MEDINA**.

16°) Son muchas las falencias que expone el señor **HECTOR JOSE PINEDA CAMACHO** en la diligencia referida. En dicha diligencia manifiesta que la señora **MARIA ERNESTINA TORRES DE MEDINA** es sola cuando, según consta en los registros civiles de nacimiento que aporó a esta solicitud ella tuvo dos (2) hijas de nombres **MARIA FLOR ALBA** y **CLARA STELLA MEDINA TORRES**.

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA

ABOGADA



502

17º Sin embargo a escasos tres meses y medio aproximadamente de la *Escritura Pública de Venta No 93 de la Notaria Única del Circuito de Fomeque de fecha veinticuatro (24) de Febrero de 2005*, aparece una nueva *Escritura Pública de Compraventa la No 1497 de la Notaria Cuarenta y Una del Circuito de Bogotá, de fecha catorce (14) de Julio de 2005*, mediante la cual el señor **HECTOR JOSE PINEDA CAMACHO** transfiere a título de venta a **GERMAN RICARDO BARRERA MORALES** y **MARIELA YENY MORALES DE BARRERA** los inmuebles que eran de propiedad de la Señora **MARIA ERNESTINA TORRES DE MEDINA**.

18º A los dos (2) años de suscrita la escritura pública mencionada en el hecho inmediatamente anterior, aparece la *Escritura Pública de Compraventa No 2459 de la Notaria Cuarenta y Una del Circuito de Bogotá, de fecha diecisiete (17) de Octubre de 2007*, los señores **GERMAN RICARDO BARRERA MORALES** y **MARIELA YENY MORALES DE BARRERA** quienes transfieren los inmuebles ya enunciados y objeto de esta Litis a la Sociedad Comercial denominada **"GANADERIA SIGLO XXI LTDA"** con sigla **"GSXXI LTDA"** representada Legalmente por el señor **MARIO CARVAJALINO AREVALO**.

19º Finalmente mediante Escritura Pública de Englobe de los predios rurales denominados **LA ESMERALDA, MATALARGA, SEVILLA o LA CRISTALINA, EL PORFIN hoy CAMPIÑA y LA SIBERIA** ubicados en el Municipio de Tauramena Casanare e identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 470-12472, 470-14114, 470-8403, 470-8382 y 470-8383, objeto de esta Litis, se unirán en un solo y nuevo predio. Lo que se condesa en la Escritura al *No 2461 de la Notaria Cuarenta y Una del Circuito de Bogotá, de fecha diecisiete (17) de octubre de 2007*, suscrita por su actual propietaria, la Sociedad Comercial denominada **"GANADERIA SIGLO XXI LTDA"** con sigla **"GSXXI LTDA"** hoy **"GANADERIA SIGLO XXI SAS"** representada Legalmente por el señor **MARIO CARVAJALINO AREVALO** o por quien haga sus veces.

20º Como puede observarse de las documentales aportadas como prueba es claro que el Señor **HECTOR JOSE PINEDA CAMACHO** aprovechándose de la avanzada edad de la señora **MARIA ERNESTINA TORRES DE MEDINA**, la alejo de sus hijas, la interno en un ancianato y se hizo adjudicar los bienes inmuebles de su propiedad, "so pretexto de responder por ella hasta su fallecimiento y aprovechándose del parentesco que con ella tenía", situación está que no es acorde con la realidad de los hechos, ya que en la *Escritura Pública de Venta No 93 de la Notaria Única del Circuito de Fomeque de fecha veinticuatro (24) de Febrero de 2005*, consta en que la señora **MARIA ERNESTINA TORRES DE MEDINA** transfiere a título de venta los inmuebles de su propiedad descritos en los hechos anteriores de esta solicitud, al señor **HECTOR JOSE PINEDA CAMACHO** y es tan sencillo el análisis que para que haya **"venta"** debe haber un pago que nunca se efectuó, por lo tanto existe error sobre la especie del contrato que vicia el consentimiento.

21º Lo plasmado en el hecho anterior, configura lo establecido en el artículo 1510 del Código Civil, toda vez que existe **un error sobre la especie del acto o contrato**, ya que el señor **HECTOR JOSE PINEDA CAMACHO** jamás compro los inmuebles de la Causante **MARIA ERNESTINA TORRES DE MEDINA**.

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA

ABOGADA



22º) Igualmente, de lo expuesto en los hechos anteriores de este documento, se puede concluir sin temor a equívocos que se configura lo establecido en el artículo 1515 del Código Civil, es decir que en la celebración del negocio jurídico establecido en la *Escritura Pública de Venta No 93 de la Notaria Única del Circuito de Fómeque de fecha veinticuatro (24) de Febrero de 2005*, toda vez que el Señor **HECTOR JOSE PINEDA CAMACHO** actuó con **DOLO**.

23º) Por todo lo antes expuesto los negocios jurídicos – contratos de compraventa, contenidos en los instrumentos públicos aquí relacionados, se efectuaron sin el lleno de uno de los requisitos formales para la plena validez de ellos, tal como es el **CONSENTIMIENTO LIBRE DE VICIOS**. De lo que carecía absolutamente **MARIA ERNESTINA TORRES DE MEDINA**, por cuanto su penosa situación de salud, la colocó en un estado de plena incapacidad debido a su falta de consentimiento para realizar el más insignificante acto que requiera emisión de su voluntad.

24º) La ya mencionada *Escritura Pública de Venta No 93 de la Notaria Única del Circuito de Fómeque de fecha veinticuatro (24) de Febrero de 2005* mediante la cual la señora **MARIA ERNESTINA TORRES DE MEDINA** transfiere a título de venta los inmuebles de su propiedad antes descritos al señor **HECTOR JOSE PINEDA CAMACHO** contenía como objeto un contrato de compraventa sobre los predios rurales denominados **LA ESMERALDA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-12472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare; **MATALARGA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-14114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare; **SEVILLA o LA CRISTALINA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-8403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare; **EL PORFIN hoy CAMPIÑA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-8382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare; Y **LA SIBERIA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-8383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare. Todos ubicados en el Municipio de Tauramena Casanare, todos suman hoy una extensión superficial aproximada de 1846 hectáreas 5964 metros cuadrados; inmuebles plenamente alinderados tal como consta en la copia de las respectivas escrituras. El precio supuestamente acordado por las partes, como ya se mencionó, fue la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$320.000.000)** para el año 2005, los cuales manifestó la vendedora haberlos recibido a satisfacción, lo que hasta la fecha no es cierto, el dinero no apareció por ninguna parte.

25º) A raíz de la falta de consentimiento de la Señora **MARIA ERNESTINA TORRES DE MEDINA**, en la firma de la *Escritura Pública de Venta No 93 de la Notaria Única del Circuito de Fómeque de fecha veinticuatro (24) de Febrero de 2005*, se determina la **nulidad absoluta del contrato de compraventa que en ella se contiene**, por tratarse de objeto y causa ilícita y por ende de allí inicia la cadena de trasposos de títulos viciados de nulidad absoluta y bajo la denominación de **contratos de compraventa**, tal y como consta en las *Escrituras Públicas que se han venido relacionando y que repito que son:*

1. *Escritura Pública de Venta No 93 de la Notaria Única del Circuito de Fomeque de fecha veinticuatro (24) de Febrero de 2005, suscrita por los señores MARIA ERNESTINA TORRES DE MEDINA y HECTOR JOSE PINEDA CAMACHO;*

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA

ABOGADA



- *Escritura Pública de Compraventa No 1497 de la Notaria Cuarenta y Una del Circulo de Bogotá, de fecha catorce (14) de Julio de 2005, suscrita por los señores HECTOR JOSE PINEDA CAMACHO y GERMAN RICARDO BARRERA MORALES y MARIELA YENY MORALES DE BARRERA;*

- *Escritura Pública de Englobe de los predios rurales denominados LA ESMERALDA, MATALARGA, SEVILLA o LA CRISTALINA, EL PORFIN hoy CAMPIÑA y LA SIBERIA ubicados en el Municipio de Tauramena Casanare e identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 470-12472, 470-14114, 470-8403, 470-8382 y 470-8383, que se unirán en un solo y nuevo predio denominado actualmente como SANTA MARIA DEL CARMEN. Y corresponde esta Escritura al No 2461 de la Notaria Cuarenta y Una del Circulo de Bogotá, de fecha diecisiete (17) de Octubre de 2007, suscrita por la Sociedad Comercial denominada "GANADERIA SIGLO XXI LTDA" con sigla "GSXXI LTDA" representada Legalmente por el señor MARIO CARVAJALINO AREVALO;*

- *Escritura Pública de Compraventa No 2459 de la Notaria Cuarenta y Una del Circulo de Bogotá, de fecha diecisiete (17) de Octubre de 2007, suscrita por los señores GERMAN RICARDO BARRERA MORALES y MARIELA YENY MORALES DE BARRERA y la Sociedad Comercial denominada "GANADERIA SIGLO XXI LTDA" con sigla "GSXXI LTDA" representada Legalmente por el señor MARIO CARVAJALINO AREVALO.*

26º El artículo 1502 del Código Civil determina que entre los elementos constitutivos para que una persona se obligue, debe existir el **CONSENTIMIENTO LIBRE DE VICIOS**, siendo esta la base para que la voluntad sea eficaz y se conforme el contrato, elemento este con el que no se contó por parte de la señora MARIA ERNESTINA TORRES DE MEDINA al firmar la *Escritura Pública de Venta No 93 de la Notaria Única del Circulo de Fómeque de fecha veinticuatro (24) de Febrero de 2005*, aquí cuestionada, produciéndose un negocio jurídico sintetizado en el contrato de compra-venta viciado de nulidad absoluta toda vez que la vendedora no dio su consentimiento libre de vicios, para suscribir el respectivo acto. Esto por afectar normas imperativas que regulan los derechos y obligaciones, le hacen perder su validez y por ende nos encontramos frente a la total ausencia de uno de los elementos para la validez del contrato y especialmente para que una persona se obligue como es el consentimiento.

27º A su vez el artículo 1508 del Código Civil determina que los **VICIOS DEL CONSENTIMIENTO** son **ERROR, FUERZA y DOLO**, y en lo que concierne a nuestro asunto, tenemos que sobre MARIA ERNESTINA TORRES DE MEDINA se le hizo incurrir en error y se ejerció dolo por parte de **HECTOR JOSE PINEDA CAMACHO**, tal y como se indicó en los hechos anteriores de este documento.

28º El artículo 1741 del Código Civil colombiano define las circunstancias en que se configura la **nulidad absoluta** lo que es aplicable a nuestro caso, en su texto dice:

"... La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA

ABOGADA



Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."

29^o) A su vez el artículo 1742 del Código Civil colombiano, Subrogado por la Ley 50 de 1936, en su art. 2º, determina sobre la legitimación en la causa para demandar cuando se trata de nulidad absoluta, lo que es aplicable a nuestro caso, en su texto dice:

"... La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria."

30^o) Con la conducta aquí expuesta debo afirmar que el contrato de Compraventa contenido en *Escritura Pública de Venta No 93 de la Notaria Única del Circulo de Fomeque de fecha veinticuatro (24) de Febrero de 2005* es **NULO POR NULIDAD ABSOLUTA** por falta de *consentimiento libre de vicios* de la Señora **MARIA ERNESTINA TORRES DE MEDINA**, pues es un acto contrario a la ley y al orden público, acto que no tiene validez y por el contrario ha afectado valores, derechos y prerrogativas de orden civil, familiar y económicos en este caso que afectan enormemente a los interesados en este asunto.

31^o) Todo lo manifestado anteriormente, me lleva a impetrar que se **Declare la Nulidad Absoluta del contrato de compraventa** contenido en *Escritura Pública de Venta No 93 de la Notaria Única del Circulo de Fomeque de fecha veinticuatro (24) de Febrero de 2005* y *por consiguiente todas las realizadas posteriormente.*

32^o) En este asunto el señor **JORGE ENRIQUE ROJAS AGUIRRE**, le asiste toda la legitimación en la causa, toda vez que tiene un deber legal, en su condición de *albacea con tenencia de bienes de la Señora MARIA ERNESTINA TORRES DE MEDINA*, situación está de la que fue despojado arbitrariamente por el demandado **HECTOR JOSE PINEDA CAMACHO**.

DECLARACIONES Y CONDENAS PRINCIPALES

Con fundamento en los hechos inmediatamente expuestos, solicito señor Juez se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRETENSIONES PRIMARIAS

Primera: Que se **DECLARE Nulo de Nulidad Absoluta** por haberse celebrado con omisión de los requisitos que la ley prescribe, al hallarse viciado el consentimiento de la vendedora por dolo el Contrato de Compraventa de los predios rurales denominados **LA ESMERALDA, MATALARGA, SEVILLA o LA CRISTALINA, EL PORFIN hoy CAMPIÑA y LA SIBERIA** ubicados en el Municipio de Tauramena Casanare e identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 470-12472, 470-14114, 470-8403, 470-8382 y 470-8383, recogido en la *Escritura Pública de Venta No 93 de la Notaria Única del Circulo de*

CALLE 12 NO. 7 - 32,
EDIFICIO BCA
PISO 13 - Of. 1308
zandraluciabarbosa@gmail.com
Tel. 286 10 67

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA

ABOGADA



Fómeque de fecha veinticuatro (24) de Febrero de 2005, mediante el cual la señora MARIA ERNESTINA TORRES DE MEDINA, dijo vender al HECTOR JOSE PINEDA CAMACHO los inmuebles aquí relacionados y descritos en esta demanda.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se declare que son nulos por nulidad absoluta, los negocios jurídicos que involucren los predios denominados **LA ESMERALDA, MATALARGA, SEVILLA o LA CRISTALINA, EL PORFIN hoy CAMPIÑA y LA SIBERIA** ubicados en el Municipio de Tauramena Casanare e identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 470-12472, 470-14114, 470-8403, 470-8382 y 470-8383, y los que se unirán tal y como actualmente se encuentra, en un solo y nuevo predio denominado actualmente **SANTA MARIA DEL CARMEN**, y que se hayan realizado con posterioridad al veinticuatro (24) de Febrero de 2005, tales como los contenidos en las siguientes Escrituras Públicas:

- La número 1497 de la Notaria Cuarenta y Una (41) del Circuito de Bogotá, de fecha catorce (14) de Julio de 2005;
- La número 2461 de la Notaria Cuarenta y Una (41) del Circuito de Bogotá, de fecha diecisiete (17) de Octubre de 2007;
- La número 2459 de la Notaria Cuarenta y Una (41) del Circuito de Bogotá, de fecha diecisiete (17) de Octubre de 2007.

TERCERO: Que una vez declarada la Nulidad, se ordene a las respectivas Notarías, la cancelación de las siguientes Escrituras Públicas:

- La número 93 de la Notaria Única del Circuito de Fómeque; de fecha veinticuatro (24) de Febrero de 2005;
- La número 1497 de la Notaria Cuarenta y Una del Circuito de Bogotá, de fecha catorce (14) de Julio de 2005;
- La Escritura Pública No 2461 de la Notaria Cuarenta y Una (41) del Circuito de Bogotá, de fecha diecisiete (17) de Octubre de 2007;
- La Escritura Pública No 2459 de la Notaria Cuarenta y Una (41) del Circuito de Bogotá, de fecha diecisiete (17) de Octubre de 2007.

CUARTO: Que se ordene la cancelación del registro de las Escrituras Públicas números:

- La número 93 de la Notaria Única del Circuito de Fómeque; de fecha veinticuatro (24) de Febrero de 2005;
- La número 1497 de la Notaria Cuarenta y Una del Circuito de Bogotá, de fecha catorce (14) de Julio de 2005;
- La Escritura Pública No 2461 de la Notaria Cuarenta y Una (41) del Circuito de Bogotá, de fecha diecisiete (17) de Octubre de 2007;
- La Escritura Pública No 2459 de la Notaria Cuarenta y Una (41) del Circuito de Bogotá, de fecha diecisiete (17) de Octubre de 2007.

En la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tauramena Casanare en folios de matrículas inmobiliarias números 470-12472, 470-14114, 470-8403, 470-8382 y 470-8383.

QUINTO: Consecuentemente, que se condene a la demandada "GANADERIA SIGLO XXI LTDA" con sigla "GSXXI LTDA", hoy "GANADERIA SIGLO XXI SAS", a restituir a

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA

ABOGADA



favor de la Causante **MARIA ERNESTINA TORRES DE MEDINA** y para que ingrese a la masa sucesoral, los inmuebles objeto de la compraventa, junto con sus mejoras y anexidades.

SEXTO: Que se condene a la parte Demandada a pagar los frutos que con mediana inteligencia hubiese podido producir los inmuebles en comento, desde el mismo momento en que se perfeccionó la venta y hasta cuando se verifique la restitución.

SEPTIMA: Que cualquiera sea la pretensión que llegare a prosperar, solicito se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del presente proceso.

PRETENSIONES SECUNDARIAS

Primera: Que se **DECLARE la Nulidad Absoluta** por versar de **OBJETO ILÍCITO** el Contrato de Compraventa de los predios rurales denominados ***LA ESMERALDA, MATALARGA, SEVILLA o LA CRISTALINA, EL PORFIN hoy CAMPIÑA y LA SIBERIA*** ubicados en el Municipio de Tauramena Casanare e identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 470-12472, 470-14114, 470-8403, 470-8382 y 470-8383, recogido en la ***Escritura Pública de Venta No 93 de la Notaria Única del Círculo de Fómeque de fecha veinticuatro (24) de Febrero de 2005***, mediante el cual ***la señora MARIA ERNESTINA TORRES DE MEDINA***, dijo vender al ***HECTOR JOSE PINEDA CAMACHO*** los inmuebles aquí relacionados y descritos en esta demanda.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se declare que **son nulos por nulidad absoluta**, los negocios jurídicos que involucren los predios denominados ***LA ESMERALDA, MATALARGA, SEVILLA o LA CRISTALINA, EL PORFIN hoy CAMPIÑA y LA SIBERIA*** ubicados en el Municipio de Tauramena Casanare e identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 470-12472, 470-14114, 470-8403, 470-8382 y 470-8383, y los que se unirán tal y como actualmente se encuentra, en un solo y nuevo predio denominado actualmente ***SANTA MARIA DEL CARMEN***, y que se hayan realizado con posterioridad al veinticuatro (24) de Febrero de 2005, tales como los contenidos en las siguientes Escrituras Públicas:

- ***La número 1497 de la Notaria Cuarenta y Una (41) del Círculo de Bogotá, de fecha catorce (14) de Julio de 2005;***
- ***La número 2461 de la Notaria Cuarenta y Una (41) del Círculo de Bogotá, de fecha diecisiete (17) de Octubre de 2007;***
- ***La número 2459 de la Notaria Cuarenta y Una (41) del Círculo de Bogotá, de fecha diecisiete (17) de Octubre de 2007.***

TERCERO: Que una vez declarada la Nulidad, se ordene a las respectivas Notarías, la cancelación de las siguientes Escrituras Públicas:

- ***La número 93 de la Notaria Única del Círculo de Fómeque; de fecha veinticuatro (24) de Febrero de 2005;***
- ***La número 1497 de la Notaria Cuarenta y Una del Círculo de Bogotá, de fecha catorce (14) de Julio de 2005;***
- ***La Escritura Pública No 2461 de la Notaria Cuarenta y Una (41) del Círculo de Bogotá, de fecha diecisiete (17) de Octubre de 2007;***

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA

ABOGADA



- *La Escritura Pública No 2459 de la Notaria Cuarenta y Una (41) del Circuito de Bogotá, de fecha diecisiete (17) de Octubre de 2007.*

CUARTO: Que se ordene la cancelación del registro de las Escrituras Públicas números: números:

- *La número 93 de la Notaria Única del Circuito de Fómeque; de fecha veinticuatro (24) de Febrero de 2005;*

- *La número 1497 de la Notaria Cuarenta y Una del Circuito de Bogotá, de fecha catorce (14) de Julio de 2005;*

- *La Escritura Pública No 2461 de la Notaria Cuarenta y Una (41) del Circuito de Bogotá, de fecha diecisiete (17) de Octubre de 2007;*

- *La Escritura Pública No 2459 de la Notaria Cuarenta y Una (41) del Circuito de Bogotá, de fecha diecisiete (17) de Octubre de 2007.*

En la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tauramena Casanare en folios de matrículas inmobiliarias números 470-12472, 470-14114, 470-8403, 470-8382 y 470-8383.

QUINTO: Consecuentemente, que se condene a la demandada "GANADERIA SIGLO XXI LTDA" con sigla "GSXXI LTDA", hoy "GANADERIA SIGLO XXI SAS", a restituir a favor de la Causante MARIA ERNESTINA TORRES DE MEDINA y para que ingrese a la masa sucesoral, los inmuebles objeto de la compraventa, junto con sus mejoras y anexidades.

SEXTO: Que se condene a la parte Demandada a pagar los frutos que con mediana inteligencia hubiese podido producir los inmuebles en comento, desde el mismo momento en que se perfeccionó la venta y hasta cuando se verifique la restitución.

SEPTIMA: Que cualquiera sea la pretensión que llegare a prosperar, solicito se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del presente proceso.

PRETENSIONES TERCARIAS

PRIMERA: Que se declare que el contrato de compraventa precisado en la pretensión principal de este libelo, es simulado, de simulación absoluta;

SEGUNDA: Que, consecuentemente, se declare que los inmuebles relacionados en las escritura pública 93 de la Notaria Única del Circuito de Fómeque de fecha veinticuatro (24) de Febrero de 2005, No 1497 de la Notaria Cuarenta y Una del Circuito de Bogotá, de fecha catorce (14) de Julio de 2005; La Escritura Pública No 2461 de la Notaria Cuarenta y Una (41) del Circuito de Bogotá, de fecha diecisiete (17) de Octubre de 2007; La Escritura Pública de Compraventa No 2459 de la Notaria Cuarenta y Una (41) del Circuito de Bogotá, de fecha diecisiete (17) de Octubre de 2007 que los recoge, es de propiedad de la causante MARIA ERNESTINA TORRES D E MEDINA y deben entrar a formar parte de la masa herencial;

TERCERO: Que una vez declarada la Nulidad, se ordene a las respectivas Notarías, la cancelación de las siguientes Escrituras Públicas:

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA

ABOGADA



- *La número 93 de la Notaria Única del Circulo de Fómeque; de fecha veinticuatro (24) de Febrero de 2005;*
- *La número 1497 de la Notaria Cuarenta y Una del Circulo de Bogotá, de fecha catorce (14) de Julio de 2005;*
- *La Escritura Pública No 2461 de la Notaria Cuarenta y Una (41) del Circulo de Bogotá, de fecha diecisiete (17) de Octubre de 2007;*
- *La Escritura Pública No 2459 de la Notaria Cuarenta y Una (41) del Circulo de Bogotá, de fecha diecisiete (17) de Octubre de 2007.*

CUARTO: Que se ordene la cancelación del registro de las Escrituras Públicas números:

- *La número 93 de la Notaria Única del Circulo de Fómeque; de fecha veinticuatro (24) de Febrero de 2005;*
- *La número 1497 de la Notaria Cuarenta y Una del Circulo de Bogotá, de fecha catorce (14) de Julio de 2005;*
- *La Escritura Pública No 2461 de la Notaria Cuarenta y Una (41) del Circulo de Bogotá, de fecha diecisiete (17) de Octubre de 2007;*
- *La Escritura Pública No 2459 de la Notaria Cuarenta y Una (41) del Circulo de Bogotá, de fecha diecisiete (17) de Octubre de 2007.*

En la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tauramena Casanare en folios de matrículas inmobiliarias números 470-12472, 470-14114, 470-8403, 470-8382 y 470-8383.

QUINTO: Consecuentemente, que se condene a la demandada “GANADERIA SIGLO XXI LTDA” con sigla “GSXXI LTDA”, hoy “GANADERIA SIGLO XXI SAS”, a restituir a favor de la Causante MARIA ERNESTINA TORRES DE MEDINA y para que ingrese a la masa sucesoral, los inmuebles objeto de la compraventa, junto con sus mejoras y anexidades.

SEXTO: Que se condene a la parte Demandada a pagar los frutos que con mediana inteligencia hubiese podido producir los inmuebles en comento, desde el mismo momento en que se perfeccionó la venta y hasta cuando se verifique la restitución.

SEPTIMA: Que cualquiera sea la pretensión que llegare a prosperar, solicito se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del presente proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho las siguientes normas: Título II, artículo 1.502, 1504 y demás concordantes del Código Civil Colombiano. Artículo 75,185 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Civil vigente al momento de presentar esta demanda, artículo 99 del Decreto 960 de 1.970.

Sea lo primero anotar que los fundamentos de derecho de las pretensiones enunciadas, se determinan esencialmente en el siguiente Ítems:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El artículo 1742 del Código Civil consagra: “... **OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA.** Artículo subrogado por el

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA

ABOGADA



artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente: La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria..."

PRUEBAS.

Sírvase señor Juez, tener como tales las siguientes:

Documentales:

- Certificado de defunción de la Señora **MARIA ERNESTINA TORRES DE MEDINA**;
- Registro civil de nacimiento de **MARIA FLORALBA y CLARA STELLA MEDINA TORRES**.
- Copia de la Declaración Extrajuicio No 7999 rendida por el señor **PARMENIO VARGAS ESPINOSA** ante la Notaria Séptima de Bogotá, el 22 de Julio de 2010;
- Copia del Dictamen Dactiloscópico;
- Certificado de Existencia y representación Legal de la Sociedad comercial **GANADERIA SIGLO XXI SAS**.
- Certificados de Libertad y tradición los siguientes folios de Matriculas inmobiliarias:
No 470-14114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal;
No 470-8382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal;
No 470-8383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
- Copia de apartes del Proceso Penal No 6690-02 adelantado en la Fiscalía Seccional de Caqueza Cundinamarca en contra de **HECTOR JOSE PINEDA Y OTRA**;
- Copia de la Escritura Pública No 02309 del diecisiete (17) de Agosto de 2001 de la Notaria Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá.
- Copia de la Escritura Pública No 1165 del veintitrés (23) de Mayo de 2002 de la Notaria Veinticinco del Círculo de Bogotá.
- Copia de la Escritura Pública No 22 del primero (1º) de Febrero de 2005 de la Notaria Única del Círculo de Fomeque.
- Copia de la Escritura Pública No 93 del veinticuatro (24º) de Febrero de 2005 de la Notaria Única del Círculo de Fomeque.
- Copia de la Escritura Pública No 1497 del catorce (14) de Julio de 2005 de la Notaria Cuarenta y Una del Círculo de Bogotá.
- Copia de la Escritura Pública No 2459 del diecisiete (17) de Octubre de 2007 de la Notaria Cuarenta y una del Círculo de Bogotá.
- Copia de la Escritura Pública No 2461 del diecisiete (17) de Octubre de 2007 de la Notaria Cuarenta y una del Círculo de Bogotá.

ANEXOS

Poder para actuar

Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA

ABOGADA



Copia de la Demanda y sus anexos para el archivo de su Despacho y para el Traslado a los demandados.

NOTIFICACIONES

El Demandante, señor **JORGE ENRIQUE ROJAS AGUIRRE** podrá ser notificado en la Calle 12 No 7-32, Oficina 1307 de esta ciudad.

El Demandado **HECTOR JOSE PINEDA CAMACHO**, podrá ser notificado en la Calle 11 Sur No 8-53 B de Bogotá, o en la Carrera 72 No 48-95 de Bogotá, teléfono No 2 89 1427.

Los Demandado **MARIELA YENY MORALES DE BARRERA** y **GERMAN RICARDO BARRERA MORALES** podrán ser notificados en la Calle 135 No 32-09 de Bogotá o en la calle 73 No 16-22 de Bogotá.

La Demandada **GANADERIA SIGLO XXI SAS**, podrá ser notificada a través de su representante legal en la Calle 125 Bis No 21-55, Oficina 301 de Bogotá.

La Suscrita Apoderada puede ser notificada personalmente en la secretaría de su Despacho o en la Calle 12 No 7-32, oficina 1308 de la ciudad de Bogotá y/o a través del correo electrónico: zandraluciabarbosa@gmail.com.

De su Señoría,

Atentamente,

FIRMA ORIGINAL DIGITALIZADA

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BABROSA PASTRANA

C. C. No 55.143.775 de Algeciras Huila

T. P. No 76-130 del C. S. de la J.

CALLE 12 NO. 7 - 32,
EDIFICIO BCA
PISO 13 - Of, 1308
zandraluciabarbosa@gmail.com
Tel. 286 10 67